REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **115** **Fecha:** 04/12/2018 **Página:** Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2016 00254	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LILIANA IVONNE MARADIAGO VALENCIA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto resuelve solicitud ordena vinculación como litisconsorte de RED DE SALUD CENTRO - HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS	03/12/2018		
76001 3333015 2017 00348	RESTITUCION DEL INMUEBLE	UNIVERSIDAD DEL VALLE	FABIOLA TORRES	Auto Rechaza Demanda	03/12/2018		

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MAŃANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

Original Firmado

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, - 3 DIC 2018
Auto Interlocutorio No. 656

REFERENCIA:	76001-33-33-015-2016-00254-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OLGA MARÍA LOZANO BARONA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Para proveer sobre la integración el litisconsorcio con la **RED DE SALUD CENTRO-HOSPITAL PRIMITIVO** de la ciudad de Cali, ha pasado al despacho el asunto de la referencia.

I.- Antecedentes

EMSSANAR ESS al contestar la demanda (folios 182 y ss) solicitó la integración del litisconsorcio necesario con el Hospital Primitivo Iglesias de la ciudad, lo anterior en virtud que fue dicha entidad la que prestó a la señora LILIANA IVONNE MARADIAGO los servicios de salud de primer nivel.

El Juzgado mediante proveído No. 221 calendado 25 de abril de 2017, negó la solicitud de integración del litisconsorcio, por considerar que el hospital Primitivo Iglesias no cumplía con los requisitos para la aplicación de tal figura jurídica y que en atención a la figura de la solidaridad la demandante a su arbitrio podría escoger a quien demandar, sin que aparezca esa intención en el libelo demandatorio.

Apelada la decisión por **EMSSANAR E.S.S.,** el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 25 de septiembre de 2018 revocó la decisión y dispuso la vinculación del Hospital Primitivo Iglesias como litisconsorte necesario en la presente acción.

Para resolver se hacen las siguientes

II.- Consideraciones

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formùlarse por todas o dirigirse contra todas.

Contrario a lo manifestado por este despacho, la segunda instancia consideró que por desprenderse de la historia clínica que la **RED DE SALUD CENTRO-HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS** atendió a la demandante durante la etapa de controles de embarazo, además que para la ápoca de los hechos, existía un contrato entre **EMSSANAR E.S.S.** y el precitado centro hospitalario, aquél debe ser vinculado como litisconsorcio.

Atendiendo entonces el cumplimiento de lo dispuesto por el superior funcional, el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad de Cali,

Resuelve:

1º.- VINCULESE a la **RED DE SALUD CENTRO-HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS** en calidad de litisconsorcio necesario, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

2º ORDENASE notificar al vinculado del presente auto y del auto admisorio, corriéndole el correspondiente traslado por el término de treinta (30) días, por mandato del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º ORDENASE la suspensión del presente proceso, mientras se logra la notificación al vinculado como litisconsorcio necesario, por consagrarlo así el artículo 61 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 115 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, - 4 DIC. 2018

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, - 3 DIC 2018

Auto Interlocutorio N° 655

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2017-00348-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DEL VALLE

DEMANDADO: FABIOLA TORRES

MEDIO DE CONTROL: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Para resolver sobre la admisión de la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado, ha pasado al despacho el asunto de la referencia.

Mediante providencia No. 548 del 12 de octubre de 2018, el despacho inadmitió la demanda, por deficiencias en la misma y que se concretaron en la referida providencia.

En esta oportunidad el término otorgado para que la demanda fuera subsanada transcurrió en silencio, razón por la cual de conformidad con lo prescrito por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** presentada por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** frente a la señora **FABIOLA TORRES**.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

jcc.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. 115

Cali, 4 DIC. 2018

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA

Secretaria